



PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 08001-40-04-006-2021-00055-00
ACCIONANTE: HUGO ALFONSO CONTRERAS QUINTERO
ACCIONADO: COLOMBIA MOVIL S.A. E.S.P. EN ADELANTE TIGO.

JUZGADO SEXTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES CONTROL DE GARANTIAS.
Barranquilla, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a resolver la acción de tutela promovida por el señor HUGO ALFONSO CONTRERAS QUINTERO a nombre propio contra la entidad COLOMBIA MOVIL S.A. E.S.P. EN ADELANTE TIGO, al considerar que le están vulnerando el derecho fundamental de petición.

ASPECTO FACTICO

El señor HUGO ALFONSO CONTRERAS QUINTERO manifiesta en el escrito de tutela que actúa a nombre propio y acciona contra COLOMBIA MOVIL S.A. E.S.P. EN ADELANTE TIGO, por cuanto le está conculcando el derecho fundamental de petición en razón a los siguientes hechos:

Señala el accionante que tiene un plan POS PAGO de telefonía celular con la empresa TIGO COLOMBIA, cuyo abonado es el número 3013357554 y el 29 de marzo de 2021 solicitó a través de la línea *300 la suspensión del plan el cual tiene desde hace más de 10 años con la EMPRESA PRESTADORA DEL SERVICIO DE TELEFONIA CELULAR TIGO COLOMBIA, porque le hurtaron el celular, una vez la compañía de seguro le repuso el equipo se comunicó con la empresa Tigo a través del *300 para el restablecimiento del servicio de telefonía móvil lo cual fue imposible porque un asesor lo mandó a una tienda Tigo, se dirigió a la tienda Tigo de la Murillo para la reposición de la sim card o Chip pero le dijeron que tenía que hacerlo por la línea *300

Afirma el tutelante que el 30 de marzo de esta anualidad marcó al *300, fue atendido por un asesor de la empresa Tigo Colombia quien le manifestó no haber información de validación para entrega del chip o sim card, y tenía que esperar 15 días hábiles para la respuesta de la petición verbal. Que han transcurrido más de 20 días y no ha obtenido respuesta de la empresa Tigo Colombia ni le han entregado la sim card

Asevera que la EMPRESA PRESTADORA DEL SERVICIO DE TELEFONIA CELULAR TIGO COLOMBIA, le está cercenado no sólo el derecho de petición, sino que está poniendo en inminente peligro su estabilidad como comerciante porque los clientes conocen el número desde hace más de 10 años.

Solicita el actor, el restablecimiento de los derechos quebrantados y en consecuencia se ordene a la accionada resolver su petición, efectuar la reposición de la sim card o chip del plan de telefonía celular, el cual cancela y no está disfrutando el servicio.

COMPETENCIA

Con fundamento en los artículos 86 Superior; 37 del Decreto 2591 de 1991; 1º del Decreto 1382 de 2000 y 1º del Decreto 1983 de 2017, este Despacho Judicial es competente para conocer en primera instancia la presente acción constitucional.

TRAMITE PROCESAL

La presente acción de tutela promovida por el señor HUGO ALFONSO CONTRERAS QUINTERO contra COLOMBIA MOVIL S.A. E.S.P EN ADELANTE TIGO correspondió por reparto efectuado en la Oficina Judicial el día 22 de abril de 2021 y recibida en el correo institucional en la misma fecha.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto Penal Municipal Con Función de Control de Garantías de Barranquilla
NIT. 800165799

En auto del 22 de abril de 2021 se ordenó mantener en secretaria la acción de tutela promovida por el señor HUGO ALFONSO CONTREAS QUINTERO contra la empresa TIGO COLOMBIA, por el término de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del proveído, para que el accionante vía correo institucional, informara el correo electrónico de la demandada para efectos de notificación y traslado con el fin de que ejerciera el derecho de defensa y contradicción. Lo decidido con fundamento en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991. Y en caso de no ser subsanado el amparo constitucional se rechazaría de plano.

El señor HUGO ALFONSO CONTREAS QUINTERO radicó en el correo institucional la subsanación de la acción de tutela el día 26 de abril de 2021 a las 8:17 a.m., suministrando el correo electrónico de la entidad accionada.

Mediante auto del 27 de abril de 2021 se admitió la acción de tutela ordenándose notificar a los intervinientes y correr traslado al demandado para lo cual se le envió el escrito de tutela con los anexos para que ejerciera el derecho de defensa, contradicción y presentara las pruebas que pretendiera hacer valer.

En fecha 29 de abril de 2021 a las 4:46 p.m. se recibió en el correo institucional el informe de la entidad accionada COLOMBIA MOVIL S.A. E.S.P EN ADELANTE TIGO

RESPUESTA DE COLOMBIA MOVIL S.A. E.S.P EN ADELANTE TIGO

La Dra. JANETH AIDA MARTÍN HERRERA, en mi calidad de apoderada general en nombre y representación de la sociedad COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P. en adelante TIGO, descurre el traslado de la acción de tutela, informando que en cuanto a los requerimientos que dice el accionante haber elevado, han evidenciado que no es cierto que haya elevado requerimientos ante su representada relacionados con la acción de tutela y la última petición radicada por el usuario fue el 9 de agosto de 2019

Indica la accionada que para efectos de radicar las Peticiones, Quejas y Reclamos tienen varios canales autorizados, los cuales son:

-Página web www.tigo.com.co - Facebook: @TigoCol)

-Línea gratuita de atención al usuario número *300 desde tu móvil Tigo, 118 desde teléfonos fijos.

-Línea de atención al cliente 018000 42 22 22 desde fijo y/o móvil - o mediante comunicación escrita a las direcciones de notificación de COLOMBIA MÓVIL (TIGO)

Afirma la demandada que, en aras de sostener una clara, correcta y transparente comunicación con sus usuarios procedió a comunicar al accionante a través de su correo electrónico, mediante carta informativa del 28 de abril de 2021, los requisitos y procedimientos para hacer efectiva la reposición de la SIM CARD, información disponible en la página web de la Compañía.

REPLICA DEL ACCIONANTE A LA RESPUESTA OTORGADA POR COLOMBIA MOVIL S.A. E. S.P. EN ADELANTE TIGO.

En fechas 28 y 29 de abril de 2021 el señor HUGO ALFONSO CONTRERAS QUINTERO radicó en el correo institucional replicas a la respuesta que le fue suministrada por la empresa COLOMBIA MOVIL S.A. E.S.P. EN ADELANTE TIGO.

El despacho en auto del 7 de mayo de 2021 ordenó correr traslado de los memoriales radicados por el accionante los días 28 y 29 de abril de 2021 a la entidad accionada y a la DRA. JANETH AIDA MARTIN HERRERA en calidad de apoderada general de la entidad, para que en el término de cuatro (4) horas hábiles a partir de la notificación del proveído, procedieran a rendir un informe al respecto, en aras de que ejerciera el derecho de defensa, contradicción y pidiera las pruebas que pretendiera hacer valer.



CONTESTACION DE COLOMBIA MOVIL S.A. E.S.P. EN ADELANTE TIGO EN RELACION AL REQUERIMIENTO DEL JUZGADO.

El 7 de mayo se recibió en el correo institucional el informe de COLOMBIA MOVIL S.A. E.S.P. EN ADELANTE TIGO, en relación al requerimiento efectuado por este organismo judicial el mismo día.

La DRA. JANETH AIDA MARTIN HERRERA manifiesta que es importante aclarar que TIGO (Colombia Móvil S.A. E.S.P.), y UNE (UNE EPM Telecomunicaciones S.A.) son entidades independientes con autonomía administrativa, jurídica y financiera pertenecientes al sector de las telecomunicaciones en Colombia, y se agrupan bajo la marca comercial TIGO.

UNE es prestadora de servicios fijos de internet, telefonía y televisión mientras que TIGO presta servicios móviles de telefonía e internet. Esta aclaración se hace por cuanto en la presente acción se ha vinculado a TIGO COLOMBIA, razón social de la que mis representadas desconocen su existencia:

Que de los hechos expuestos por el accionante se deduce que la acción debió ser dirigida a TIGO pues solo habla de inconformidades relacionadas con la prestación de servicios móviles. Y se pronunciará sobre los hechos con relación a TIGO pues en el caso de UNE hay un claro caso de falta de legitimación en la causa por pasiva y en ese orden de ideas solicita se tenga a ambas compañías como notificadas por conducta concluyente y se tenga como contestación el escrito suscrito por la representante legal de ambas Compañías

Afirma que el señor HUGO ALFONSO CONTRERAS QUINTERO presentó acción de tutela en contra de TIGO, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales de defensa, debido proceso, a la información, petición, a la vida, al mínimo vital y otros.

Expresa la apoderada que en atención al presente trámite tutelar la Compañía radicó en el correo institucional, el día 29 de abril de 2021 la respuesta de la acción de tutela, informando no ser cierto que el accionante haya elevado requerimientos ante su representada que se relacionen con la acción constitucional y la última petición radicada por el usuario fue el 9 de agosto de 2019.

Indica la accionada que el 7 de mayo de 2021, se les corrió traslado de una comunicación del accionante donde manifiesta su inconformidad con la respuesta otorgada, solicitando le sea enviada la SINM CARD a su domicilio, trámite que es improcedente. El accionante en ningún momento ha presentado una PQR ante la compañía haciendo dicha solicitud e igualmente una vez consultado con el área encargada les informaron que las tiendas de la Compañía han estado funcionando con normalidad y acatando todas las políticas de bioseguridad y de acuerdo con los procedimientos internos de reposición de chip dicho trámite no puede llevarse a cabo en la forma que reprocha el usuario pues por cuestiones de políticas de seguridad e igualdad en la atención de los clientes la única forma de realizar dicho trámite es acudiendo a una tienda TIGO, acreditándose la titularidad de la línea allegando la cédula de ciudadanía y otro documento, por lo cual no es posible que la Compañía remita un chip sin realizar dicho procedimiento pues iría en contra vía de sus deberes de seguridad en el tratamiento de datos para la realización de transacciones, establecidos en la Ley 1266 de 2008, Ley 1581 de 2012 y Resolución 5111 de 2012 de la Comisión de Regulación de Comunicaciones.

Asimismo, informó, que TIGO en aras de sostener una clara, correcta y transparente comunicación con sus usuarios procedió comunicar mediante carta informativa del 28 de abril de 2021, los requisitos y procedimientos mediante los cuales se puede hacer efectiva la reposición de la SIM CARD, información disponible en la página web de la Compañía.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto Penal Municipal Con Función de Control de Garantías de Barranquilla
NIT. 800165799

Señala igualmente la accionada, que el día 30 de abril de 2021 realizaron el cambio de CHIP de acuerdo a la transacción 161981446405357, de la cual adjuntan el respectivo soporte.

Respecto a la línea 3013357554, asociada a la cuenta de facturación 8899323774, se encuentra que está activa con el plan “Pospago 5.1”, sin saldos pendientes de pago, ya que el saldo actual de \$54.526 tiene fecha oportuna de pago el día 10 de mayo de 2021.

Considera la demandada que conforme a la actividad desarrollada por la empresa respecto al accionante se está ante un hecho superado, por cuanto el accionante realizó la transacción requerida.

Alega la accionada, que la presente acción de tutela no puede prosperar, toda vez que, si bien el accionante consideró que sus derechos fundamentales podían haber sido vulnerados, ello no es cierto, porque su representada ha actuado conforme al ordenamiento jurídico colombiano y a las normas que regulan la materia en el caso de TIGO, así que le dieron una respuesta clara, congruente, de fondo, oportuna y notificada al usuario, y en el caso de UNE por no encontrarse legitimada por pasiva en el presente trámite.

Considera la apoderada que su representada debe ser desvinculada de la presente actuación con fundamento en los argumentos expuestos en el escrito de contestación y a las pruebas que se allegan con el mismo

MARCO JURÍDICO Y JURISPRUDENCIAL

La Constitución Nacional en su artículo 86 establece que la acción de tutela es un mecanismo de protección de los derechos constitucionales fundamentales, que tiene la característica de ser subsidiario y residual, o sea, que solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, el cual debe estar debidamente acreditado en el proceso.

Para que un derecho sea tutelado debe tener el rango de constitucional y gozar de la calidad de ser fundamental. Por derecho fundamental debe entenderse aquel que es inherente a la naturaleza y dignidad humana.

PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL DEL DERECHO DE PETICION.

“La Corte Constitucional ha manifestado en varias oportunidades, que el derecho de petición es un mecanismo de participación que otorga la Constitución a las personas para que puedan dirigirse a las autoridades públicas, ya sea en interés particular o en interés general, y obtener una contestación razonable y coherente. Cuando la autoridad administrativa deja transcurrir el término legal, sin adoptar una decisión de fondo o informar de manera precisa y clara el trámite impartido a la solicitud, incurre en una flagrante vulneración del derecho de petición, toda vez que la respuesta, además de pronta y sustancial, debe ser puesta en conocimiento del peticionario sin que el volumen de trabajo, el orden de las solicitudes o la escasez de personal excusen a la administración del cumplimiento de su deber ineludible.”

Similar pronunciamiento hizo en la sentencia T-545/96.

La obligación de la entidad no cesa con la sola resolución de la petición, es necesario que ésta se dé a conocer al interesado. Al respecto, esta Corporación ha señalado: “Una vez tomada la decisión, la autoridad o el particular no pueden reservarse su sentido, para la efectividad del Derecho de Petición es necesario que la respuesta trascienda al ámbito del sujeto que la adopta y sea puesta en conocimiento del peticionario; si el interesado



ignora el contenido de lo resuelto no podrá afirmarse que el Derecho ha sido observado cabalmente”.

En su informe otorgado a este despacho, la parte accionada justifica su accionar indicando que se remitió el derecho de petición al accionante, pero no aparece en el expediente constancia de haberle dado a conocer la contestación a su derecho de petición.

Al respecto la máxima Corporación Constitucional ha señalado;

“2. Necesidad de conocimiento de la información por parte del solicitante

No es el juez de tutela el llamado a recibir la información para que el derecho de petición sea satisfecho. La respuesta debe ser suministrada en tiempo oportuno y lo que fue pedido. Cuando se responde al juez de tutela concurren dos factores de negligencia de la entidad accionada: el no haber respondido de manera oportuna como se solicitó por tal motivo interpuso la tutela- y el no haber dado respuesta al lugar de notificación del peticionario.

El derecho se le vulnera al peticionario. Por tanto, si se quiere subsanar la vulneración es a éste a quien se debe responder; el juez de tutela no tiene interés jurídico en tal contestación. Así lo ha considerado esta Corporación en varios pronunciamientos...”

De La Carencia Actual De Objeto, Por Hecho Superado

La naturaleza de la acción de tutela estriba en garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales. Entonces, cuando cesa la amenaza a los derechos fundamentales de quien invoca su protección, ya sea porque la situación que propiciaba dicha amenaza desapareció o fue superada, la acción de tutela pierde su razón de ser como mecanismo de protección judicial, en la medida en que cualquier decisión que el juez de tutela pueda adoptar frente al caso concreto carecerá de fundamento fáctico. En este sentir, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado, de suerte que la Corte ha entendido que una decisión judicial bajo estas condiciones resulta inocua y contraria al objetivo constitucionalmente previsto para la acción de tutela.

En la sentencia T-308 de 2003, la Corte señaló al respecto que:

“[...] al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción”.

El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado. Por un lado, la carencia actual de objeto por hecho



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto Penal Municipal Con Función de Control de Garantías de Barranquilla
NIT. 800165799

superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.

Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir.

Así, la Sentencia T-096 de 2006, expuso:

“Cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”

Frente a estas circunstancias la Corte ha entendido que:

“el hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en la tutela”.

Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro, y lo único que procede es el resarcimiento del daño causado por la vulneración del derecho fundamental.

En la sentencia T-585 de 2010, la Corte recordó que la acción de tutela tiene un carácter eminentemente preventivo más no indemnizatorio, por regla general, por lo que “su fin es que el juez de tutela, previa verificación de la existencia de una vulneración o amenaza de un derecho fundamental, dé una orden para que el peligro no se concrete o la violación concluya; sólo excepcionalmente se permite ordenar algún tipo de indemnización”. En este orden de ideas, en dicha sentencia se precisó que “en caso de que se presente un daño consumado, cualquier orden judicial resultaría inocua o, lo que es lo mismo, caería en el vacío pues no se puede impedir que se siga presentando la violación o que acaezca la amenaza. La única opción posible es entonces la indemnización del perjuicio producido por causa de la violación del derecho fundamental, la cual, en principio, no es posible obtener mediante la mencionada vía procesal”.

Ahora bien, cabe preguntarse cuál debería ser la conducta del juez de tutela ante la presencia de un hecho superado y/o un daño consumado. Respecto al hecho superado, según la jurisprudencia reiterada de la Corporación, se debe hacer una distinción entre los jueces de instancia y la Corte Constitucional cuando ejerce su facultad de revisión.

Así, la sentencia T-533 de 2009 fue clara en puntualizar que:

“(…) no es perentorio para los jueces de instancia (…) incluir en la argumentación de su fallo el análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales planteada en la demanda. Sin embargo pueden hacerlo, sobre todo si consideran que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, incluso para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las



sanciones pertinentes”, tal como lo prescribe el artículo 24 del Decreto 2591 de 1991. Lo que es potestativo para los jueces de instancia, se convierte en obligatorio para la Corte Constitucional en sede de revisión pues como autoridad suprema de la Jurisdicción Constitucional tiene el deber de determinar el alcance de los derechos fundamentales cuya protección se solicita. Ahora bien, lo que sí resulta ineludible en estos casos, tanto para los jueces de instancia como para esta Corporación, es que la providencia judicial incluya la demostración de que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado, lo que autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991”.

Por otro lado, respecto a la carencia de objeto por daño consumado, el referido fallo precisó que:

“Cabe preguntarse cuál es la conducta a seguir por parte del juez de tutela en el caso en el que se verifique la existencia de un verdadero daño consumado teniendo en cuenta que, como se dijo, cualquiera de sus órdenes sería inocua. Para responder a este interrogante, la jurisprudencia constitucional ha indicado que es necesario distinguir dos supuestos.

El primero de ellos se presenta cuando al momento de la interposición de la acción de tutela el daño ya está consumado, caso en el cual ésta es improcedente pues, como se indicó, tal vía procesal tiene un carácter eminentemente preventivo mas no indemnizatorio. A ello se refiere el artículo 6, numeral 4, del Decreto 2591 de 1991 cuando indica que “la acción de tutela no procederá.... cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado (...).” Esto quiere decir que el/la juez/a de tutela deberá hacer, en la parte motiva de su sentencia, un análisis serio en el que demuestre la existencia de un verdadero daño consumado, al cabo del cual podrá, en la parte resolutive, declarar la improcedencia de la acción, sin hacer un análisis de fondo.

Adicionalmente, si lo considera pertinente, procederá a compulsar copias del expediente a las autoridades que considere obligadas a investigar la conducta de los/las demandados/as cuya acción u omisión causó el daño e informar al actor/a o a sus familiares sobre las acciones jurídicas de toda índole a las que puede acudir para el resarcimiento del daño.

El segundo supuesto tiene lugar cuando el daño se consume en el transcurso del trámite de la acción de tutela: en primera instancia, segunda instancia o en el trámite de revisión ante la Corte Constitucional. En esta hipótesis, la jurisprudencia constitucional ha indicado que si bien no resulta viable emitir la orden de protección que se solicitaba en la acción de tutela, es perentorio que, tanto el juez de instancia como la Corte Constitucional en sede de revisión:

(i) Se pronuncien de fondo en la parte motiva de la sentencia sobre la presencia del daño consumado y sobre si existió o no la vulneración de los derechos invocados en la demanda, lo cual incluye, en el caso del juez de segunda instancia y de la Corte Constitucional, la revisión de los fallos precedentes para señalar si el amparo ha debido ser concedido o negado.

(ii) Hagan una advertencia “a la autoridad pública para que en ningún caso vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que dieron mérito para conceder la tutela (...)”, al tenor del artículo 24 del decreto 2591 de 1991.

(iii) Informen al actor/a o a sus familiares sobre las acciones jurídicas de toda índole a las que puede acudir para la reparación del daño.

(iv) De ser el caso, compulsen copias del expediente a las autoridades que considere obligadas a investigar la conducta de los/las demandados/as cuya acción u omisión causó el mencionado daño”.



La Corte Constitucional en sentencia T-085-2018 sobre la configuración del hecho superado señaló:

“ 3.4. Carencia actual de objeto por hecho superado

3.4.1. La jurisprudencia de esta Corporación, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o “*caería en el vacío*”^[9]. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.

3.4.2. El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional^[10]. En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo “si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado”^[11]

3.4.3. Precisamente, en la Sentencia T-045 de 2008^[12], se establecieron los siguientes criterios para determinar si, en un caso concreto, se está o no en presencia de un hecho superado, a saber:

- “1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.
2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.
3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”

En resumen, la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, encuentra que la situación planteada en la demanda, que dio origen a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales, derivándose entonces que la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez constitucional queda imposibilitado para emitir orden para el amparo del derecho fundamental invocado.

CASO EN CONCRETO

La pretensión del actor al instaurar la acción de tutela no es otra que obtener mediante este mecanismo excepcional, la protección del derecho fundamental de petición y se ordene a la accionada dar respuesta de fondo a la solicitud impetrada el día 30 de marzo de 2021. Que han transcurrido más de 20 días y no ha obtenido respuesta de la empresa Tigo Colombia ni le han entregado la sim card

El despacho al analizar el escrito de tutela, anexos, el informe de la accionada y adjuntos para acreditar sus afirmaciones, el cual se entiende rendido bajo la gravedad del juramento, concluye que no se evidencia vulneración del derecho rogado. La accionada denuncia que dio respuesta al accionante en fecha 28 de abril de 2021 radicado en su correo electrónico del accionante suministrado para tal fin. Así que del informe rendido por



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto Penal Municipal Con Función de Control de Garantías de Barranquilla
NIT. 800165799

apoderada del Colombia Móvil S.A. E.S. P. se infiere que le han restablecido los derechos fundamentales al señor HUGO ALFONSO CONTRERAS QUINTERO. Manifestó igualmente la accionada, que el día 30 de abril de 2021 realizaron el cambio de CHIP de acuerdo a la transacción 161981446405357, de la cual adjuntan el respectivo soporte. Advirtiéndose que dieron respuesta al tutelante durante el trámite de la presente acción de tutela, es decir que se configura una carencia actual de objeto por hecho superado.

Así las cosas, ante la evidencia que la situación fáctica planteada por el demandante ha sido resuelta, significando que la pretensión se encuentra satisfecha. Este organismo judicial declarará la cesación de la actuación impugnada.

El juzgado declarará la cesación de la actuación impugnada, en el sentido de no prosperar la acción de tutela suplicada, al no encontrar circunstancias constitutivas de violación o amenaza de derechos constitucionales fundamentales, con fundamento en los informes rendidos por la accionada en fechas 29 de abril de 2021 y 7 de mayo de 2021, los cuales se entienden rendidos bajo juramento y soportes para acreditar sus argumentos, y atendiendo a lo expuesto por la Honorable Corte Constitucional sobre la carencia actual de objeto por hecho superado. No cabe duda, del cumplimiento por parte de la accionada con las pruebas aportadas para acreditar sus aseveraciones y los informes rendidos al descorrer el traslado de la acción constitucional.

Este ente judicial, toma como fundamento legal lo estatuido en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1.991 que señala "... Los informes se consideran rendidos bajo juramento."

En virtud y mérito a lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR CESACIÓN DE LA ACTUACIÓN IMPUGNADA en el procedimiento tutelar promovido por el señor HUGO ALFONSO CONTRERAS QUINTERO contra COLOMBIA MOVIL S.A. E.S.P. EN ADELANTE TIGO, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a las partes conforme a lo dispuesto en los artículos 10, 30 y 32 del Decreto 2591 de 1991 y 5° del Decreto 306 de 1992.

TERCERO: En caso de inconformidad con la decisión, bien puede ser impugnada en los tres (3) días siguientes a su notificación vía correo electrónico institucional del despacho.

CUARTO: REMÍTASE para su eventual revisión el expediente a la Corte Constitucional dentro de los términos indicados, a la ejecutoria de este fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUEZ,



BENJAMÍN JAIMES PEREZ